

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No.:** 252693330032018-0101  
**Demandante:** MUNICIPIO DE NOCAIMA  
**Demandado:** LIGIA SOFÍA BOHORQUEZ VIVAS  
**Medio de Control:** RESTITUCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por parte del extremo demandado en contra del auto de 14 de julio de 2022 y en ese sentido se observa que

#### I. EL AUTO IMPUGNADO

A través del auto recurrido, el Despacho reconoció personería para actuar en representación del extremo demandado al recurrente y en el mismo hizo una advertencia a dicha parte y su recién reconocido apoderado a efecto de que se abstuvieran de adelantar maniobras que resultaran dilatorias so pena de imponérseles sanciones legales.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente controvierte el aparte del auto con el que se hace la prevención al extremo demandado (extensiva a él) en cuanto a que se abstengan de incurrir en maniobras que resulten dilatorias para el curso del proceso en los términos, la cual surge en concreto respecto de las situaciones ocurridas dentro de las audiencias celebrada el 28 de octubre de 2020 en donde la parte demandado revocó el mandato a quien de nuevo le confiere poder y del 18 de noviembre de 2020, en la que solicitó que se le otorgara amparo de pobreza por lo cual le fue nombrada abogada.

Al respecto el apoderado solicita la sustracción de dicho texto porque lo categoriza en una imputación tácita de que él hubiese obrado indebidamente y, en ese sentido, asevera que desde que le fue revocado el mandato él se había desentendido del curso del proceso y que no estaba al tanto del pedimento de amparo de pobreza que, asegura, su poderdante le indicó que no lo había hecho.

Señala que con ello se vulneran sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y del debido proceso.

#### III DE LA ACTUACIÓN CUMPLIDA:

Por secretaría se corrió traslado del recurso a la parte actora mediante fijación en lista electrónica cuyo término venció en silencio.

### III. CONSIDERACIONES

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando la providencia atacada no sea pasible de los recursos de apelación o de súplica.

Así mismo, se tiene que dicha norma también señala que la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regularán conforme al Código General del Proceso<sup>1</sup>. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

*“Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)*

*(...).”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello, amén de que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

### CASO CONCRETO

Procede el Despacho a resolver el recurso promovido contra el auto de 13 de julio de 2022 y en ese sentido, es dable afirmar que resultan infundadas las exposiciones planteadas para sustentarlo.

Esto al observar que con el texto de dicha providencia tan sólo se está procediendo en el cumplimiento de los deberes que impone el numeral 1º del artículo 42 del CPACA, que reza:

**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

En efecto, pues la situación que se cita en la providencia y que de manera somera aquí se recuerda no deja de ser atípica o por lo menos llamativa, porque se entiende que la parte está en completa libertad para elegir quien la represente profesionalmente en un litigio, pero esto no comporta que en el ejercicio de tal atribución se presenten situaciones que conlleven tropiezos en el curso procedimental, que conlleva una dilación en el tiempo, que es ante todo lo que aquí sucedió.

---

<sup>1</sup> Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

Porque se insiste, no es usual que quien revoque el mandato proceda posteriormente a acudir al mismo profesional del derecho (menos aún cuando la señora Bohórquez aseveró en la audiencia convocada que no distinguía al apoderado) para que lo siga representando en el mismo proceso.

Asimismo, es innegable que el hecho que se dio dentro de la audiencia del 28 de octubre de 2020 y el que luego tuvo lugar en la sesión del 18 de noviembre de 2020, derivaron en que el trámite del proceso se extendiera ostensiblemente en el tiempo, lo cual es inaceptable a la luz de los principios de celeridad y economía procesal que son postulados nominados dentro del aparte legal transcrito.

A raíz de esto es que el Juzgado optó por hacer tal advertencia, pues lo descrito da cuenta de su pertinencia, lo cual no configura la vulneración de ninguna de las garantías fundamentales que cita el recurrente, porque ciertamente con ello no se inicia ninguna actuación sancionatoria, se trata de un acto preventivo con miras a que el curso del proceso se cumpla en debida forma y dentro de los términos que corresponden, que, se insiste, no es otra cosa que el acatamiento de un mandato legal, entre otros, el artículo 42 mencionado previamente.

De tal suerte que no se repondrá la providencia recurrida atendiendo lo brevemente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Facatativá,

**RESUELVE**

1°. NO REPONER el auto emitido el 13 de julio de 2022, en el aparte cuestionado, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. Estarse con lo resuelto en sesión de audiencia del pasado 26 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br><b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b><br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>28</u> de<br>fecha: <u>2 de septiembre de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia<br>firma,<br><br>_____<br><b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b><br><b>SECRETARIA</b> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|